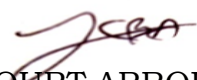




JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez el presente proceso ordinario de única instancia, informándole que la parte interesada allegó constancia de notificación (291 C.G.P.). Sírvase proveer.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA.
DTE: CRISTIAN ANDRES MORCILLO
DDO: COMERCIAL DE MODULARES SAS
RAD: 76001-4105-712-2015-01060-00

Auto Sustanciación No.36
Santiago de Cali, 3 de febrero de 2021.

En atención al informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte activa no ha cumplido con la carga procesal que le compete con relación a la notificación de la parte pasiva de la presente Litis.

Lo anterior teniendo en cuenta que, mediante auto No. 42 de fecha 12 de marzo del 2020, se requirió a la parte interesada para realizar las diligencias de notificación a la demandada, so pena de dar aplicación al artículo 30 del CPTSS; y encuentra este Despacho que si bien realizó y aportó el trámite del comunicado que trata el artículo 291 del C.G.P., no allegó al expediente la notificación conforme al artículo 292 del CGP, en concordancia con el artículo 29 del CPTS.S. y la prevista en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

Ahora si bien es cierto los Arts. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, vigente desde el 4 de junio de 2020, prevén que para cumplir con dicho procedimiento la parte actora debe proporcionar los canales digitales pertinentes para proceder con las comunicaciones de rigor a la parte contraria, para proceder a darle aviso de la existencia del proceso.

Frente a este panorama el despacho anota, que el Decreto 806 de 2020, no constituye una derogatoria o reforma al sistema de comunicaciones previsto en el CGP; por el contrario, y ante la situación de emergencia social que se vive en la actualidad, la finalidad de dicho decreto es la de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones al proceso, dotando de herramientas a los despachos judiciales para ejercer las actividades judiciales de manera virtual.

La anterior conclusión emana del texto del Decreto 806 de 2020, pues en su Art. 16 sobre vigencias y derogatorias, no dejó en desuso norma alguna, además que verificados los preceptos particulares de los Arts. 6 y 8 ibídem se nota que emplean alocuciones tales como “podrán efectuarse”, denotando la alter natiividad entre las notificaciones virtuales y las físicas o presenciales.

En tal virtud, se requerirá a la parte activa para que proceda con la notificación respectiva en los términos mencionados, otorgándole el término de diez (10) días a efectos de surtir la notificación de conformidad con las previsiones de los Arts. 29 y 41 del CPTSS y el artículo 292 del CGP, so pena de dar aplicación al artículo 30 del CPTSS.



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Se advierte que debe hacerlo a la nueva dirección de la empresa y/o el correo electrónico contenido en el certificado de existencia y representación legal de la empresa, o proceder conforme al art. 29 del CPTSS.

En mérito de lo anterior se,

D I S P O N E:

Requerir a la parte demandante para que realice las diligencias de notificación a la demandada y en la forma indicada, so pena de dar aplicación al parágrafo del artículo 30 del CPTSS, concediendo para ello el término de diez (10) días contados a partir de la fecha en que se notifique el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 9 del día de hoy 4 de febrero de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

vgt



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL
DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso ordinario de única instancia, encontrándose pendiente por dar trámite a solicitud de desistimiento de la parte activa. Sirvase proveer.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Proceso: ORDINARIO ÚNICA INSTANCIA
Demandante: ADELINA CELIS GALVIS
Demandado: CLEANER S.A. Y EJERSER CTA
Radicación: 76001-4105-005-2019-00194-00

Auto interlocutorio No. 89

Santiago de Cali, 3 de febrero de 2021.

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra documento suscrito por el (la) doctor (a) ADELINA CELIS GALVIS quien actúa como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en el cual solicita el desistimiento de la presente demanda respecto del demandado EJERSER CTA, petición que fue remitida mediante medios digitales al correo institucional del despacho j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co¹,

Así pues, encuentra el despacho que la petición bajo estudio se encuentra acorde a los presupuestado en el artículo 314 del CGP y por tanto se accederá a la solicitud de desistimiento respecto de la entidad EJERSER CTA, ello implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

En virtud de lo anterior, se observa que la otra entidad enjuiciada, esto es, CLEANER S.A., ya se encuentra debidamente notificada (f.º 85), por lo que se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS para el día 25 de marzo de 2021 a las 8:30 a. m.

De otro lado, resulta necesario informar a las partes intervinientes en el proceso que conforme a los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura prorrogó la atención al público de manera virtual y excepcionalmente de forma presencial. En razón a ello, la audiencia habrá de realizarse de modo virtual con el apoyo de las herramientas tecnológicas dispuestas para el efecto.

Así mismo, con el fin de facilitar el desarrollo de la diligencia y el traslado al expediente, se le solicita a la parte pasiva allegue contestación de demanda de forma escrita al correo institucional del despacho (j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), previo a la celebración de la audiencia y se advierte a las partes intervinientes que deberán suministrar correo electrónico preferiblemente bajo los dominios básicos o estándar (Hotmail, Gmail, Microsoft 365 u Outlook); número telefónico preferiblemente con aplicación WhatsApp, y propiciar todos los medios tecnológicos, a efectos de llevar a cabo la diligencia de manera virtual.

¹ [Petición de desistimiento.](#)



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL
DE CALI

Igualmente, los apoderados deberán coordinar con las partes e intervinientes dentro del asunto, la asistencia remota a la diligencia, proporcionando los correos electrónicos para la invitación a la reunión. En caso de convocar los testigos a las oficinas de los apoderados, deberán adoptar todas las medidas de bioseguridad y propiciar un lugar de amplia visibilidad que garantice, a juicio del juez, el contenido del artículo 220 del CGP, señalando que, en caso de evidenciarse alguna conducta que falte a los postulados del artículo 49 del CPTSS, se dará aplicación inmediata a las facultades correccionales del juez contenidas en el artículo 44 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: TENER por desistido el presente proceso ordinario laboral de única instancia respecto de la entidad EJERSER CTA.

SEGUNDO: SEÑALAR el día 6 de abril de 2021, a las 2:00. pm., fecha y hora en que deberá comparecer la demandada a DAR CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, IGUALMENTE SE LLEVARÁ A CABO LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO, PRÁCTICA DE PRUEBAS Y DECISIÓN DE FONDO, de conformidad con el artículo 72 del CPTSS; por lo cual las partes deberán comparecer con los testigos solicitados, de ser el caso, a quienes se escuchará en la misma audiencia. Cualquier modificación que pueda presentarse para la realización de la audiencia, de acuerdo con las condiciones de salubridad, se estará informando a las partes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 9 del día de hoy 4 de febrero de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que obra solicitud de entrega de depósito judicial. Pasa para lo pertinente.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DTE: MARTHA EUGENIA MATA LLANA TRIVIÑO
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 76001-41-05-005-2018-00563-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 52

Santiago de Cali, 3 de febrero de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el sistema de depósitos judiciales, advierte el juzgado que obra título judicial N° 469030002590514 por valor de \$925.000, consignado para el presente proceso¹, suma que corresponde al valor de la condena en costas del proceso ordinario, por lo que el despacho encuentra procedente acceder a la solicitud elevada por el (la) memorialista consistente en la entrega del mentado depósito judicial, en consecuencia ordenará su entrega al demandante por intermedio de su representante judicial quien tiene la facultad para recibir.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

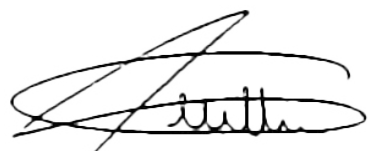
PRIMERO: ORDENAR EL DESARCHIVO del presente proceso para resolver la solicitud presentada por la parte actora.

SEGUNDO: ORDENAR EL PAGO a favor de la parte actora, a través de su representante judicial Dr. (a) PAULA ANDREA ESCOBAR SÁNCHEZ, quien tiene facultad para recibir, del título judicial N° 469030002590514 por valor de \$925.000, suma que corresponde al valor de la condena en costas del proceso ordinario.

TERCERO: Una vez efectuado lo anterior, devolver el proceso al archivo respectivo.

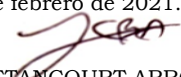
NOTIFÍQUESE,

El juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 9 del día de hoy 4 de febrero de 2021.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

¹ [Constancia depósito judicial.](#)



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informándole que obra memorial poder allegado por la parte demandante. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DTE: VILLA ELVIRA RAMOS
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 76001-41-05-005-2017-00477-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 35

Santiago de Cali, 3 de febrero de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante aporta memorial poder en el cual se le otorga la facultad expresa para recibir dentro del proceso de la referencia por parte de su togado¹.

De otro lado, se tiene que mediante auto No. 2241 del 13 de noviembre de 2020 se dispuso la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación y el archivo del mismo, ordenando igualmente el pago a favor de la parte activa del depósito judicial N° 469030002499988 por valor de \$897.600 mediante oficio N° 2020000167 en el cual se autorizó la entrega de la orden de pago a la señora VILLA ELVIRA RAMOS.

Teniendo en cuenta lo anterior, ordenará la entrega del título judicial prenombrado al demandante por intermedio de su representante judicial, Dr. JOAN SANTIAGO VIDAL FORERO identificado con la C.C. 16.934.350, quien tiene la facultad para recibir.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL DESARCHIVO del presente proceso para resolver la solicitud presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: ORDENAR el pago a favor de la parte actora, a través de su representante judicial Dr. (a) JOAN SANTIAGO VIDAL FORERO identificado con la C.C. 16.934.350, quien tiene facultad para recibir, del título judicial N° 469030002499988 por valor de \$897.600.

TERCERO: ARCHIVAR nuevamente el proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

El juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 9 del día de hoy 4 de febrero de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

¹ [Poder con facultad de recibir.](#)



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que obra solicitud de entrega de depósito judicial. Pasa para lo pertinente.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DTE: ANA LEIDA ARAGÓN VIVEROS
DDO: NUEVA EPS S.A.
RAD.: 76001-41-05-005-2019-00578-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 9

Santiago de Cali, 3 de febrero de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el sistema de depósitos judiciales, advierte el juzgado que obra título judicial N° 469030002582425 por valor de \$1.457.255¹, consignado para el presente proceso, suma que corresponde al valor de la condena que fue impuesta en la sentencia 298 del 30 de septiembre de 2020, por lo que el despacho encuentra procedente acceder a la solicitud elevada por la memorialista consistente en la entrega del mentado depósito judicial, en consecuencia ordenará su entrega al demandante por intermedio de su representante judicial quien tiene la facultad para recibir.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

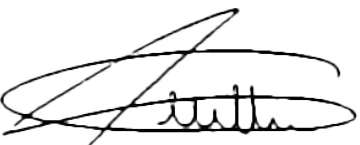
PRIMERO: ORDENAR EL DESARCHIVO del presente proceso para resolver la solicitud presentada por la parte actora.

SEGUNDO: ORDENAR EL PAGO a favor de la parte actora, a través de su representante judicial Dr. (a) YOJANIER GÓMEZ MESA, quien tiene facultad para recibir, del título judicial N° 469030002582425 por valor de \$1.457.255, suma que corresponde al valor de la condena en costas del proceso ordinario.

TERCERO: Una vez efectuado lo anterior, devolver el proceso al archivo respectivo.

NOTIFÍQUESE,

El juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 9 del día de hoy 4 de febrero de 2021.  JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA SECRETARIO
--

¹ [Constancia depósito judicial.](#)



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL. A despacho del señor juez, el presente proceso informándole que la parte ejecutada presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la actuación precedente; de otro lado reposa constancia de pago de las costas. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJCTE: MARÍA NUBIA CHAUZA BUITRÓN
EJCDO: COLPENSIONES
RAD.: 76001-41-05-005-2020-00228-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 11

Santiago de Cali, 3 de febrero de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada de COLPENSIONES presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto No. 2261 del 19 de noviembre de 2020 – que libró mandamiento de pago, con el fin de que se revoque la decisión y se conceda el término de 10 meses para dar cumplimiento a la sentencia base de recaudo. En primera medida se observa que no sustenta ninguno de los recursos formulados y entra directamente a la formulación de excepciones, lo que sería suficiente para declararlos desiertos por la carga mínima de sustentación requerida, conforme al artículo 318 del CGP., ya que solo son mencionados sin desarrollo alguno y el recurrente se centra en la proposición de excepciones y su argumentación.

No obstante, interpretando que incorpora los argumentos de sus excepciones para sustentar sus recursos, la inconformidad radica en que no puede adelantarse la ejecución de la sentencia judicial contra Colpensiones porque no han transcurrido 10 meses desde la ejecutoria de la providencia conforme a lo establecido en el artículo 98 de la Ley 2008 del 2019, que extiende dicho plazo a cualquier entidad de orden central o descentralizada por servicios. Postulados que aplican al presente caso, como quiera que la ejecutada es una entidad pública de orden descentralizada por servicios, estructurando su argumento con base en el contenido del artículo 307 del CGP y el artículo 299 del CPACA.

El recurso fue presentado dentro del término señalado en el artículo 63 del CPTSS, atendiendo que el auto recurrido fue notificado por estados el día 28 de octubre de 2020, y el recurso fue formulado el día 20 del mismo mes y año.

Al respecto, se indica que la petición en comentario será despachada desfavorablemente por las razones que se pasan a explicar:

En primer lugar, es claro que lo que se pretende con la petición en comentario, no es otra cosa que controvertir el requisito de exigibilidad del título de recaudo que dio origen al proceso ejecutivo de la referencia, atacado conforme lo establece el artículo 430 del CGP, mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, rezando tal disposición que: *“No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso”*.

Ahora bien, con fundamento en el artículo 4 de la Constitución Política, es posible solicitar dentro de un proceso la inaplicación de una norma que no se ajusta a la Carta Política, lo cierto es que, al margen de todos los argumentos señalados por la parte ejecutada tendientes a controvertir el artículo



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

307 del CPG, es preciso indicar que el procedimiento laboral, tiene su propia regulación, establecida en el CPTSS y que en su artículo 100, reza que será exigible el cumplimiento de toda obligación que emane de una decisión judicial en firme, lo que significa que, sin más requisitos que la ejecutoria de la providencia, es posible ejecutivamente cobrar las sumas que fueron reconocidas en la sentencia.

Nótese que dicha disposición no contempla un plazo diferente dependiendo de la naturaleza de las demandadas, y por ende aplica en todos los casos el mismo parámetro (la ejecutoria de la sentencia). Tal normativa, por constituir norma especial, impide hacer remisión a las disposiciones del CGP, si se tiene en cuenta que el art. 145 del CPT, establece que dicha remisión es solo «a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo» y en ese sentido, resulta inútil en este escenario cualquier controversia respecto de una norma que en este trámite no resulta aplicable.

Lo mismo sucede con el artículo 299 del CPACA, disposición que resulta aplicable exclusivamente a los procesos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por lo que la integración normativa a que se hace referencia en el escrito presentado ha de ser ventilada al interior de un proceso de tal especialidad.

Con respecto a lo contemplado en el artículo 98 de la Ley 2008 de 2019, «por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropiações para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2020», es necesario señalar que, no es posible que se aplique a la jurisdicción ordinaria laboral, en razón a la naturaleza de los asuntos que conoce, es decir, en el caso en concreto, obligaciones que reconocen derechos pensionales, razón por la cual, la solicitud de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES—COLPENSIONES, de someter un término de 10 meses para dar cumplimiento a la condena impuesta, resulta excesivo para la calidad de procesos que conoce esta jurisdicción, en igual sentido, y como se manifestó anteriormente, la jurisdicción ordinaria laboral, cuenta con ley especial, establecida en el CPTSS, razón suficiente para no dar aplicación a lo solicitado por la demandada.

Así lo ha esbozado la Corte Constitucional en Sentencia T-404 de 2018, donde señaló que el cumplimiento de los fallos judiciales en sentencias que reconocen pensiones tienen las siguientes particularidades:

En este escenario, el cumplimiento de las decisiones judiciales que reconocen la pensión de vejez exige salvaguardar los derechos fundamentales de quienes, por regla general, debido a su edad, son sujetos de especial protección constitucional y, en muchas ocasiones, esta prestación constituye el único recurso que les garantiza una vida digna dado que no tienen capacidad laboral para acceder a otro medio de subsistencia. En consecuencia, imponerles el indefinido y prolongado incumplimiento de la sentencia que han obtenido en su favor constituye una afectación potencialmente lesiva para sus derechos fundamentales y deja al individuo en una condición de indefensión y subordinación frente a la entidad encargada de pagar la pensión.

Por otro lado, no le es aplicable a Colpensiones, toda vez que, si bien es cierto ostenta la calidad de Empresa Industrial y Comercial del Estado, ésta cuenta con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente, circunstancias que según el criterio plasmado por la Corte Constitucional en sentencia T-048 de 2019, hacen que COLPENSIONES no se encuentre cobijada por dicha norma, ya que al tratarse de recursos para cubrir contingencias de raigambre social y garantizar la vida en condiciones de dignidad, no puede, ni debe someterse a un presupuesto y unas apropiaciones, máxime



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

cuando la persona ha visto conculcados sus derechos desde el punto de vista administrativo y tuvo que verse avocado a surtir un proceso judicial para materializar sus derechos pensionales.

Considerar que los afiliados y pensionados deban someterse a tales términos implicaría dejar de lado el carácter tuitivo de la justicia laboral y la obligación de las entidades de cumplir de manera inmediata las decisiones judiciales que amparan, como regla general, derechos de personas en condiciones de vulnerabilidad y que requieren una especial atención del Estado. Los beneficios contemplados por el Sistema de Seguridad Social Integral emanan de la materialización de una contingencia que pone en riesgo el ingreso y de manera coetánea la subsistencia del afiliado o pensionado y su familia.

Es preciso referir la sentencia T-048 del 2019 que indica:

(...) tratándose del cumplimiento de providencias judiciales que han reconocido el pago de derechos pensionales, y que corresponden a obligaciones de dar, resulta una obligación de las autoridades administrativas concernidas el acatamiento del fallo y la materialización de los derechos prestacionales a través de la incorporación oportuna y celeré en la nómina de quién adquirió la calidad de pensionado. Lo anterior, comoquiera que el ciudadano afectado, previamente, ha acudido ante la jurisdicción ordinaria para resolver una controversia, que le ha sido fallada favorablemente a sus intereses y pretensiones. Por lo que someterlo a una espera adicional cuando su derecho pensional ya ha sido reconocido sería una carga desproporcionada que tendría que asumir (...)

En ese orden de ideas, es la misma jurisprudencia constitucional la que ha indicado que, en tratándose del cumplimiento de obligaciones que reconocen derechos pensionales, el someter a la persona a un término adicional, en este caso, y según lo solicita COLPENSIONES, de 10 meses, resulta desproporcionado ante la naturaleza de los derechos que se protegen a través de los procesos de la jurisdicción laboral, por lo que tal espera no resulta procedente y en consecuencia la solicitud habrá de ser rechazada.

Frente al recurso de apelación impetrado, debe decirse que el artículo 65 del CPTSS, norma que regula lo atinente a dicho recurso, estableció la procedencia contra providencias en primera instancia mas no en única instancia, razón por la que resulta improcedente.

De otro lado y conforme la constancia de pago que obra en la cuenta judicial del despacho, la cual fue consultada a través del portal web del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA¹, se advierte que la ejecutada consignó un depósito judicial por valor de \$1.458.000, el cual corresponde al valor de las costas del proceso ordinario que se ejecutan en esta acción, por tanto, se ordenará el pago al (la) representante judicial de la parte ejecutante, toda vez que cuenta con la facultad de recibir.

Así las cosas, no queda suma alguna por incluir como obligación dentro de este proceso y como consecuencia de ello se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación y archivo del mismo.

Finalmente, se evidencia otorgamiento de poder realizado por parte del (la) director (a) de Procesos Judiciales de COLPENSIONES a favor de la Dr. (a) MARÍA CLAUDIA ORTEGA GUZMÁN, abogado (a) en ejercicio con T.P. N° 216.519 del C.S.J., el cual esta presentado en legal y debida forma, por lo que el despacho procederá a reconocerle personería, para que actúe dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte ejecutada con las facultades y para los fines estipulados en el poder presentado, igualmente se tendrá como apoderado (a)

¹ [Constancia de depósito judicial.](#)



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

sustituto (a) al (la) Dr. (a) LYNETH MEDRANDA SAAVEDRA portador (a) de la T.P. N° 300.601 del C.S.J. con las facultades a él (ella) conferidas por la apoderado (a) principal de COLPENSIONES tal como obra a folio 20 del expediente.

Con fundamento en lo anterior, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER PERSONERÍA al (la) Dr. (a) MARÍA CLAUDIA ORTEGA GUZMÁN, como apoderado (a) judicial principal de la ejecutada y al (la) Dr. (a) LYNETH MEDRANDA SAAVEDRA como apoderado (a) judicial sustituto (a) de la demandada.

SEGUNDO.- No reponer el auto No. 2261 del 19 de noviembre de 2020, conforme lo expuesto en precedencia.

TERCERO.- RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación formulado contra el auto No. 2261 del 19 de noviembre de 2020.

CUARTO.- ORDENAR el pago a favor de la parte ejecutante, a través de su representante judicial Dr. (a) GEYLE ANDREA SÁNCHEZ ÁLVAREZ, quien tiene facultad para recibir, del título judicial N° 469030002587999 por valor de \$1.458.000 suma que corresponde a las costas del proceso ordinario.

QUINTO.- Una vez cumplido lo anterior, dar por terminado por pago total de la obligación la presente ejecución adelantada por el señor MARÍA NUBIA CHAUZA BUITRÓN, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ordenando cesar todo procedimiento en contra de la entidad aquí ejecutada.

SEXTO.- ARCHIVAR las diligencias en el caso referenciado, ordenando la cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 9 del día de hoy 4 de febrero de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que obra solicitud de entrega de depósito judicial. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJCTE: LUIS JAIME VÉLEZ
EJCDO: COLPENSIONES
RAD.: 76001-41-05-712-2015-00338-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 8

Santiago de Cali, 3 de febrero de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a revisar el sistema de consignaciones bancarias del portal web del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, encontrando que obran depósitos judiciales N° 469030002201518 por valor de \$650.000 y N° 469030002599818 por valor de \$65.000¹, por lo que se ordenará la entrega al apoderado judicial del ejecutante, quien cuenta con facultad para recibir.

Así las cosas, no queda suma alguna por incluir como obligación dentro de este proceso y como consecuencia de ello se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación y archivo del mismo.

Por lo anterior el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Ordenar el pago a favor de la parte ejecutante, a través de su representante judicial Dr. (a) CLARA ESTHER VÁSQUEZ CALLEJAS, quien tiene facultad para recibir, de los títulos judiciales N° 469030002201518 por valor de \$650.000 y N° 469030002599818 por valor de \$65.000; suma que corresponde al valor del crédito del proceso ejecutivo.

SEGUNDO.- Una vez cumplido lo anterior, dar por terminado por pago total de la obligación la presente ejecución adelantada por el señor LUIS JAIME VÉLEZ, en contra de la COLPENSIONES, ordenando cesar todo procedimiento en contra de la entidad aquí ejecutada.

TERCERO.- Archivar las diligencias en el caso referenciado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 9 del día de hoy 4 de febrero de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

¹ Constancia de depósitos judiciales N° [469030002201518](#) y [469030002599818](#).



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que obra solicitud de entrega de depósito judicial. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJCTE: CLARET ROJAS PELÁEZ
EJCDO: COLPENSIONES
RAD.: 76001-41-05-005-2020-00132-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 3

Santiago de Cali, 3 de febrero de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a revisar el sistema de consignaciones bancarias del portal web del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, encontrando que obra depósito judicial N° 469030002597657 por valor de \$900.000¹, por lo que se ordenará la entrega al apoderado judicial del ejecutante, quien cuenta con facultad para recibir.

Así las cosas, no queda suma alguna por incluir como obligación dentro de este proceso y como consecuencia de ello se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación y archivo del mismo.

Por lo anterior el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Ordenar el pago a favor de la parte ejecutante, a través de su representante judicial Dr. (a) CARLOS EDUARDO GARCÍA ECHEVERRY, quien tiene facultad para recibir, del título judicial N° 469030002597657 por valor de \$900.000; suma que corresponde al valor del crédito del proceso ejecutivo.

SEGUNDO.- Una vez cumplido lo anterior, dar por terminado por pago total de la obligación la presente ejecución adelantada por el señor CLARET ROJAS PELÁEZ, en contra de la COLPENSIONES, ordenando cesar todo procedimiento en contra de la entidad aquí ejecutada.

TERCERO.- Archivar las diligencias en el caso referenciado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 9 del día de hoy 4 de febrero de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

¹ [Constancia de depósito judicial.](#)



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informándole que la parte ejecutante presentó recurso de reposición en contra de la actuación precedente. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA - COMFENALCO DEL AGENTE
EJECUTADO: MEDINUCLEAR DEL VALLE SAS
RADICADO: 76001-4105-005-2019-00426-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 91
Santiago de Cali, 3 de febrero de 2021

En atención al informe secretarial, se observa que la parte ejecutante impetró recurso de reposición y subsidio apelación en contra del auto No. 552 del 4 de febrero de 2020, mediante el cual esta oficina judicial resolvió abstenerse de librar mandamiento de pago por concepto de aportes parafiscales al estimar que no se habían cumplido con las exigencias para adelantar la presente acción ejecutiva (f.º 29 a 31).

El recurso fue presentado dentro del término señalado en el artículo 63 del CPTSS, atendiendo que el auto recurrido fue notificado por estados el día 19 de febrero de 2020, y el recurso fue formulado el día 21 del mismo mes y año.

Una vez digitalizado el proceso se procede a resolver el asunto, advirtiéndole que desde el día 16 de marzo de 2020, se prohibió la asistencia física a los despachos judiciales y se inició el proceso de digitalización de los expedientes físicos de cada una de las oficinas judiciales.

En tal sentido, se evidencia que en la providencia censurada, el despacho estimó no dar trámite a la ejecución promovida por la parte activa por no acreditar el cumplimiento de las exigencias contenidas en los arts. 10 a 13 de la Resolución 2082 del 2016 emitida por la UGPP, específicamente por la falta de demostración del aviso de incumplimiento y los dos requerimientos posteriores de las acciones persuasivas de cobro que se adelantaron con cargo a MEDINUCLEAR DEL VALLE S.A.S., y por tanto no se logró satisfacer los requisitos para configurar el título complejo en el asunto *sub examine*.

Así pues, la recurrente señala que los requisitos sí fueron cumplidos pues el primer requerimiento fue enviado al deudor el 14 de marzo de 2019 y recibido el 16 del mismo mes y año, y el segundo contacto fue enviado el 23 de marzo de 2019 y recibido el 27 de marzo de 2019. Adicionalmente, aporta documento sin asunto de fecha 12 de febrero de 2019, entregado el día 19 de febrero de 2019, mediante el cual se le requiere al deudor el pago adeudado por aportes parafiscales.

Conforme lo expuesto, es claro para esta judicatura que, razón le asiste a la recurrente, en el sentido que, al haber aportado el requerimiento de fecha 12 de febrero de 2019 recibido por el deudor el 19 de febrero de 2019 (fº35-36), se acredita el cumplimiento de los requerimientos señalados en el ordenamiento jurídico para adelantar acción ejecutiva para el cobro de aportes parafiscales y por tanto, se repondrá el auto No. 552 del 4 de febrero de 2020, y en su lugar se librándole mandamiento de pago.

Así las cosas, los documentos presentados como título base de recaudo

CALLE 12 No. 5-75 EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

consistentes en el requerimiento realizado por parte de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA - COMFENALCO DEL AGENTE a la sociedad MEDINUCLEAR DEL VALLE S.A.S., incluyendo el requerimiento de febrero de 2019 aportado con el recurso, y la liquidación de dichos aportes, constituyen un título complejo que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 del D. 2633 de 1994, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993; se librará mandamiento de pago por las sumas sobre las que se haya hecho el requerimiento a la ejecutada –valores que coincide con la liquidación–, y por los intereses de mora que esas sumas generen.

De igual forma se decretarán las medidas cautelares solicitadas en contra de la sociedad MEDINUCLEAR DEL VALLE S.A.S., toda vez que se indicó bajo la gravedad de juramento que los bienes objeto de embargo son de propiedad de la ejecutada, incluidas la petición tendiente al embargo y retención de remanentes que se encuentran a disposición de otros despachos judiciales, lo anterior conforme el art. 466 del CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral, el cual reza:

Persecución de bienes embargados en otro proceso. Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados. (...) La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Con fundamento en lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto interlocutorio No. 552 del 4 de febrero de 2020, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA - COMFENALCO DEL AGENTE, y en contra de la sociedad MEDINUCLEAR DEL VALLE S.A.S., por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de \$2.241.601 por concepto de aportes parafiscales por caja de compensación familiar, acorde con los requerimientos y liquidación efectuados por la ejecutante.
- b. Por los intereses moratorios causados desde la fecha del incumplimiento en el pago de los aportes antes referidos, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

TERCERO: Sobre las costas del ejecutivo el juzgado se pronunciará oportunamente.

CUARTO: Las sumas anteriores deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, disponiendo la ejecutada de cinco (5) días más para proponer excepciones.

QUINTO: Las sumas anteriores deberán ser canceladas dentro de los



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, disponiendo la ejecutada de cinco (5) días más para proponer excepciones.

SEXTO: DECRETAR el embargo y secuestro de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados en las cuentas locales y/o nacionales que posea MEDINUCLEAR DEL VALLE S.A.S., en las oficinas principales o sucursales locales y nacionales de las entidades financieras informadas en el escrito de medidas cautelares. Librense los oficios respectivos y límitese el embargo hasta la suma de \$ 4.483.202,00.

SÉPTIMO: DECRETAR el embargo y secuestro en bloque y como unidad económica del establecimiento de comercio denominado MEDINUCLEAR DEL VALLE SEDE VERSALLES de propiedad de la sociedad MEDINUCLEAR DEL VALLE S.A.S., con N.I.T. 805.027.993 que se encuentra ubicado en la calle 21 N # 5B N 27 de la ciudad de Cali, identificado con la matrícula No. 740240-2. Librese el oficio correspondiente a la Cámara de Comercio de Cali.

Una vez se allegue el certificado de existencia y representación del ejecutado, en el cual conste la inscripción del embargo comunicado, se habrá de designar secuestro de la lista de auxiliares de la justicia emitida por el C.S. de la J, para que lleve a cabo la diligencia respectiva.

OCTAVO: DECRETAR la medida cautelar de embargo y retención de los dineros consignados a favor de la ejecutada dentro del procesos informados en el escrito de medidas cautelares, que por cualquier razón se llegaren a desembargar y el remanente de los mismos. Librense los oficios correspondientes.

NOVENO: NOTIFÍQUESE a la parte ejecutante por estado, y PERSONALMENTE al representante legal de la sociedad MEDINUCLEAR DEL VALLE S.A.S., una vez se encuentren debidamente efectivizadas las medidas previas correspondientes, en los términos que dispone el artículo 108 del CPTSS, en concordancia con el artículo 29 ibídem.

DÉCIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado (a) ANA MARÍA CORREDOR TORCEDILLA, con T.P. No. 202.555 del C. S. de la J., como apoderado (a) judicial de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA - COMFENALCO DEL AGENTE, en los términos señalados en el poder.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE
CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 9 del día de hoy 4 de febrero de 2021

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL
DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso haciéndole saber que la parte activa impetró recurso de reposición en subsidio el de apelación en contra del auto precedente. Sírvasse proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA / Srío.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE JUAN CARLOS MINA CARDENAS
EJECUTADO: VICTOR HUGO JARAMILLO ZAPATA
RADICACIÓN: 76001-41-05-005-2020-00245-00

Auto interlocutorio No. 90

Santiago de Cali, 3 de febrero de 2021

Visto el informe secretarial que antecede y, una vez revisado el expediente, se observa que mediante memorial radicado por medios digitales el día de 9 noviembre del presente año, la parte activa interpuso recurso de reposición en subsidio el de apelación contra el auto No. 2207 del 4 de noviembre de 2020, notificado mediante estado No. 104 del 5 de noviembre de la misma calenda.

El memorialista pretende se reponga la actuación prenombrada por cuanto la obligación que considera incumplida el despacho, se encuentra en la cláusula tercera del contrato de prestación de servicios, la cual establece como obligación a cargo de la parte demandante “Obrar con diligencia en el asunto mencionado”, que considera cumplida con la suscripción y aporte del poder especial, amplio y suficiente autenticado por el deudor, con sello de presentación ante el Tribunal de Ética Médica, autoridad ante quien se desarrolló el objeto del contrato.

Aduce que al momento de la firma del aludido documento, se asume la obligación de adelantar todas las gestiones en cumplimiento del compromiso encomendado, razón por que a partir de dicho momento cobra vigencia el deber de asistir con celosa diligencia los asuntos a cargo, diligencia que se presume mientras no se declare lo contrario.

Afirma que los competentes para sancionar o verificar la falta de diligencia de un abogado en el ejercicio de su cargo, son la Sala Disciplinaria de los Consejos Seccionales y Superior de la Judicatura, siendo dicho mecanismo el precedente para revocar el mandamiento de pago por incumplimiento de la obligación por parte del demandante.

Para resolver se CONSIDERA:

Como primera medida, esta oficina judicial advierte que, en lo concerniente al recurso de reposición y, atendiendo el mandato contenido en el art. 63 del CPTSS, el mismo fue impetrado dentro del término legal previsto para ello, por lo que procederá a estudiar si le asiste razón al demandante en su súplica.

Frente al desconocimiento del título aportado, debe informarse que no existe elementos suficientes que permitan a este despacho colegir la configuración de un título complejo establecido por la doctrina (TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SALA LABORAL, con

CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL
DE CALI

ponencia del Dr. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS, en providencia dictada dentro del expediente 07 1999 0646 02).

En efecto, un título ejecutivo es complejo cuando está integrado por un conjunto de documentos. Particularmente en los casos en los que se pretende el pago de una suma de dinero por concepto de honorarios profesionales cuya fuente es un contrato de prestación de servicios, se requiere acreditar cuáles fueron las obligaciones que asumieron las partes contratantes y si las mismas fueron o no satisfechas conforme lo pactado entre éstas, por ese motivo debe ser rigurosa la mirada que se debe dar al cumplimiento de todas las condiciones y exigencias antes de ordenar librar un mandamiento de pago pues en el evento en que no se hayan cumplido todas las condiciones se estaría privando a la parte pasiva de ejercer su derecho de defensa respecto de una deuda que inicia un trámite compulsorio y no declarativo.

Toma relevancia tal estudio cuando el pago de honorarios está supeditado al resultado favorable o exitoso de la gestión encomendada, resulta menester acreditar que ésta se cumplió tal como lo acordaron las partes, de manera que no exista duda alguna de que los honorarios devengados corresponden a la gestión realizada satisfactoriamente por el mandatario, según lo acordado.

Ahora, el recurrente hace referencia de la validez del poder aportado, del cual debe *“presumirse”* el cumplimiento de las obligaciones por parte del togado; frente a dicho particular, debe afirmarse que las presunciones *“no son medio de prueba sino que, más bien, son un razonamiento orientado a eximir de la prueba. Se podría decir, en suma, que las presunciones no son un medio de prueba pero sí tienen que ver con la verdad procesal.”* (sentencia C-731 de 2005), quiere decir, que la presunción sobre una prueba se constituye como una orientación para el juzgador respecto de la veracidad procesal, sin que pueda colegirse que por allegarse un documento, de éste se desprenda por simple presunción, conductas o situaciones que deben ser demostradas con otros soportes probatorios.

No obstante lo anterior, junto con el escrito de recurso se aportaron documentos como: oficio No. 1355-2019 emitido por el Tribunal de Ética Médica; providencia No. 67-2019 del Tribunal Nacional de Ética Médica; auto No. 024-2019, emitido por el Tribunal de Ética Médica del Valle del Cauca. De dicha documental se logra concluir que el togado demandante desplegó las actividades pactadas, promoviendo el proceso encomendado y obteniendo resultado favorable por su gestión.

Por lo dicho, de la revisión de los documentos mencionados junto con los aportados en la demanda inicial, advierte el Despacho que se constituye un título ejecutivo complejo, puesto que se verifica una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, al tenor de lo establecido en los art. 422 del CGP y 100 del CPTSS, de manera que en este evento, si se configuran aquellos requisitos que por lo general se echan de menos en las causas por honorarios profesionales para ser adelantadas como trámite ejecutivo, por lo que se procederá a reponer la providencia atacada para en su lugar librar mandamiento de pago.

La parte solicita intereses legales causados sobre los honorarios adeudos, pretensión a la que no se accederá como quiera que dicho emolumento no hace parte del título base de recaudo.



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL
DE CALI

Por último, frente a la medida de embargo sobre el vehículo automotor marca Hyundai modelo 2012 placa MHN-949, deberá ser negada como quiera que no existe prueba de su titularidad en cabeza del ejecutado.

En razón a lo anterior, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER el auto No. 2207 del 4 de noviembre de 2020, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del señor JUAN CARLOS MINA CÁRDENAS y en contra del señor VICTOR HUGO JARAMILLO ZAPATA, por los siguientes conceptos:

a. Por la suma de \$6.000.000 por concepto de honorarios profesionales de abogado.

TERCERO: Sobre las costas del ejecutivo el juzgado se pronunciará oportunamente.

CUARTO: NEGAR por improcedente la ejecución de intereses legales, conforme a lo expuesto.

QUINTO: DECRETAR el embargo y secuestro de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados en las cuentas locales y/o nacionales que posea VICTOR HUGO JARAMILLO ZAPATA, en las oficinas principales o sucursales locales y nacionales de las entidades financieras informadas en el escrito de medidas cautelares. Líbrense los oficios respectivos y límitese el embargo hasta la suma de \$ 9.000.000,00.

SEXTO: NEGAR la medida de embargo solicitada sobre el vehículo automotor marca Hyundai modelo 2012 placa MHN-949, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor VICTOR HUGO JARAMILLO ZAPATA, una vez se encuentren debidamente efectivizadas las medidas previas correspondientes, en los términos que dispone el artículo 108 del CPTSS, en concordancia con el artículo 29 ibidem.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 9 del día de hoy 4 de febrero de 2021

JUAN CAMILO BENTACOURT ARBOLEDA
SECRETARIO